SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00074 de fecha 14 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 2257/24 de fecha 24 de octubre de 2024, del ministerial [redacted] Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00408 de fecha 16 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas civiles del procedimiento".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 698/2025, instrumentado el 2 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes en contra de [redacted], con relación al inmueble identificado como "vivienda marcada con el núm. 5-B, Mod. 5, manzana 10, peatonal 1 del Proyecto Villa Liberación, San Juan de la Maguana"; **b)** al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00408 de fecha 16 de septiembre de 2024, ordenó la partición de bienes del inmueble antes descrito, comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de dicho proceso; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La corte *a quo*, al tenor de la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia del recurrido

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado", señalando el párrafo II del citado artículo que: "pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma señala que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted]

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

5) En la especie, la parte recurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 698/2025 instrumentado en fecha 2 de julio de 2025, por el alguacil [redacted], de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la parte recurrente emplazó al recurrido [redacted]

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Familia. Este acto establece que el curial actuante se trasladó al "municipio de San Juan de la Maguana, a la casa marcada con el núm. 5-B, Manzana 10, Peatonal 1 del sector [redacted]", y una vez allí, dijo haber hablado con "[redacted]", quien dijo ser "su persona".

7) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original"**.**

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, se advierte la correcta notificación del emplazamiento, sin embargo, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida [redacted], produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa a fin de presentar sus argumentos respecto de los medios del recurso de casación que nos apodera. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a las conclusiones subsidiarias de la parte recurrente

9) En su memorial de casación, la recurrente solicita que, en caso de que no se acojan las pretensiones principales, que se declare la inadmisibilidad de la demanda en partición o reclamación del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble, incoada por el señor [redacted], por considerarla cosa juzgada y en virtud del principio de única persecución consagrado en el artículo 7 de la Constitución dominicana.

10) Es menester retener que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De lo expuesto se deriva que, a diferencia de lo que rige en el ámbito ordinario ante los tribunales de fondo, en sede de casación no se examina la contestación en sus diversas vertientes procesales y sustantivas, partiendo de la naturaleza propia de la casación, por lo tanto, se declara inadmisible el pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencia artículo 417.2 del Código Procesal Penal; **segundo**: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículo 426.3 del Código Procesal Penal.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

14) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

15) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

19) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
3Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

21) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

25) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

29) Del examen del memorial de casación presentado por la parte recurrente se advierte que sus argumentos principales se sustentan en disposiciones del Código Procesal Penal, así como en normas y principios propios del proceso penal. No obstante, el recurso de casación que se conoce es de naturaleza civil y tiene por objeto la partición de un bien inmueble que se encuentra en copropiedad entre las partes. Asimismo, la parte recurrente se ha limitado a exponer sus medios de casación sin cumplir con la carga procesal que le imponen los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

30) De igual modo, aunque cita la sentencia núm. 27, de fecha 13 de marzo de 2002 ([redacted]. núm. 1096, págs. 346-347), con el propósito de sustentar el alegado interés

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casacional, dicha decisión además de fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha sido formulada en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional del recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, sino con el propóposito de justificar la falta de motivos alegada, por lo que no resulta idónea para efectuar el contraste exigido por la ley para acreditar el interés casacional.

31) En ese sentido, no resulta jurídicamente viable para esta jurisdicción suplir o presumir de oficio la causal en la que pudiera subsumirse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que fundamenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley.

32) Conforme a lo expuesto, es preciso señalar que, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos en que se pretenda invocar el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Primera Sala, resulta necesario citar precedentes de contraste emanados de esta misma jurisdicción. Asimismo, debe presentarse una argumentación clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia invocada, orientando siempre la exposición a demostrar el interés casacional objetivo que se pretende hacer valer.

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

33) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En consecuencia, al no superarse el test de admisibilidad necesario para el examen del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

34) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00074, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de mayo de 2025.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*